

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES: HUMBERTO PLATA ROA
DEMANDADOS: CI SPARTARO NAPOLI S.A. y CI PIETRI S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2011-00308-00

AUTO No. 1341

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Arribado el presente proceso de la Honorable Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia quien **NO CASÓ** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, quien a su vez **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y efectuar la liquidación de costas. Es por ello que se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante **Sentencia S1770 de 2019** del 30 de abril de 2019.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **14 de julio de 2021**
En Estado No. **96** se notifica a las partes la presente providencia.
Luz Karina Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES: HUMBERTO PLATA ROA
DEMANDADOS: CI SPARTARO NAPOLI S.A. y CI PIETRI S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2011-00308-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 13 de julio de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 500.000
AGENCIAS EN DERECHO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	\$ 4.000.000
GASTOS PROCESALES	\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 4.500.000

SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.500.000 MCTE) A CARGO DEL DEMANDANTE Y A FAVOR DE LAS DEMANDADAS. (la sentencia de primera instancia fue revocada íntegramente, por lo que la condena en costas no aplica).

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia - Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0694

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2014-00637-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ARMANDO ZAPATA MEJIA.
DEMANDADO: COOMOEPAL LTDA.

LITISCONSORCIO NECESARIO: JAIME POSADA BOLIVAR.

Examinado el expediente se observa que la curadora del integrado como litisconsorte necesario JAIME POSADA BOLIVAR contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de la curadora del integrado como litisconsorte necesario JAIME POSADA BOLIVAR.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: FÍJESE EL DÍA VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

L:EMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 14 DE JULIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 096

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia - Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0713

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2015-00029-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: EDISON RIVEROS RAMIREZ.
DEMANDADO: UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA.

LITISCONSORCIO NECESARIO: 1. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
RESPALDAR EN LIQUIDACIÓN.
2. CORPORACIÓN AVANZAR PARA EL
DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO EN
LIQUIDACIÓN.

Examinado el expediente se observa que la curadora de los integrados como litisconsorte necesario COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RESPALDAR EN LIQUIDACIÓN; y de la CORPORACIÓN AVANZAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO EN LIQUIDACIÓN contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado

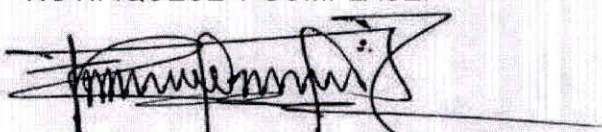
RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de la curadora de los integrados como litisconsorte necesario COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RESPALDAR EN LIQUIDACIÓN; y de la CORPORACIÓN AVANZAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO EN LIQUIDACIÓN.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: FÍJESE EL DÍA TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 14 DE JULIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 096

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaría

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación No. 1313
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2016-00253
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAMIRO CIFUENTES DURAN
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES
2. SUMINISTROS Y MONTAJES ELECTROMECAÑICOS LTDA. -
SIMEC LTDA. EN LIQUIDACIÓN

La apoderada judicial de la parte actora presenta escrito mediante el cual solicita se ordene el emplazamiento de la empresa demandada, bajo el argumento que gestiona las diligencias para notificar personalmente al demandado sin que este haya comparecido al Despacho a notificarse; de igual manera indica que desconoce otra dirección en donde pueda ser ubicada la entidad demandada.

De la revisión del expediente se observa que fue enviada por parte del profesional del derecho la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P por medio de la empresa de correo Servientrega quien expidió constancia de entrega de comunicado judicial indicando: "por manifestación de quien recibe el, el destinatario reside o labora en la dirección indicada".

Así mismo, se constata que al realizar el envío del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. la empresa de correo Servientrega expide constancia de devolución de comunicado judicial bajo la causal "nadie atendió al colaborador de Servientrega, por lo cual no hay certeza de que la persona a notificar vive o labora allí. Se realizaron tres visitas en diferente horario y nadie atendió al mensajero".

El artículo 293 *ibidem* señala que cuando el demandante o interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente se procederá al emplazamiento. En este caso la parte actora indicó desconocer otra dirección donde se pueda notificar el demandado, por lo cual el Despacho encuentra satisfecho este requisito, para proceder el emplazamiento.

Máxime si se tiene en cuenta, que con el fin de cumplir con la notificación por aviso la empresa de correo postal autorizada acudió a la dirección donde recibe notificaciones la entidad demandada en tres ocasiones sin que nadie le atendiera, y a pesar de que el demandado conoce de la existencia de la demanda no compareció a notificarse dentro del término legal procedente, conforme lo preceptuado en el artículo 29 del C.P.T., 292 y 291 del C.G.P., por lo cual en aras de evitar dilaciones injustificadas en el proceso, se ordenará el emplazamiento con las formalidades exigidas en el artículo 108 del C.G.P. con observancia de lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020. En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a **SUMINISTROS Y MONTAJES ELECTROMECAÑICOS LTDA. - SIMEC LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, a fin de notificarle personalmente del auto No. **613 del 21 de junio de 2016**, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

Segundo: REALIZAR el registro del emplazamiento únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

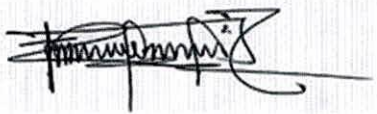
Tercero: NÓMBRESE como curador ad-litem de la demandada **SUMINISTROS Y MONTAJES ELECTROMECAÑICOS LTDA. - SIMEC LTDA. EN LIQUIDACIÓN** al

profesional del derecho BRYAN VILLARRAGA ARIAS – correo electrónico:
bryanvillarraga@hotmail.com

Cuarto: SEÑALASE la suma de \$500.000, en que este Juzgado estima los gastos para el curador ad-litem, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al curador – ad litem, el cual deberá acreditarse en el expediente.

Quinto: Adviértasele al profesional del derecho antes mencionado, que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (Art. 48, núm. 7 C.G.P.), salvo justificación aceptada. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ALBERTO ROMERO
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

En estado No. **96** hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **JULIO 14 DE 2021**

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaría

República de Colombia - Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0714

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2018-00166
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO LENIS ESCOBAR.
DEMANDADOS: PORVENIR S.A.

LITISCONSORCIO NECESARIO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

LLAMADO EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Examinado el expediente se observa que el integrado como litisconsorte necesario MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

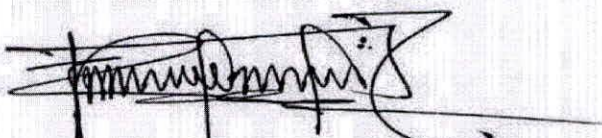
Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte del integrado como litisconsorte necesario MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) FABIO HERNÁN ORTÍZ RIVEROS como apoderado (a) judicial del integrado como litisconsorte necesario MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES (03) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 14 DE JULIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 096

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Auto de sustanciación No. 1342

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00675
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARCESIO HOYOS PELAEZ
DEMANDADO: 1. COLABORAMOS MAG S.A.S.
2. COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito mediante el cual solicita al Despacho, ordenar el emplazamiento de COLABORAMOS MAG S.A.S., manifestando que fueron entregadas las respectivas diligencias de notificación a la entidad mencionada.

De la revisión del expediente se observa que no obra en este copia de la comunicación y el aviso dirigido a la entidad demandada debidamente cotejados los cuales deben estar acompañados de constancia de resultado de su envío expedido por empresa de correo autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, tal como lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P.

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

“Artículo 292. Notificación por aviso. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar*

el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...)

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”

“Artículo 29. Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado

Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”

Así las cosas, se puede concluir que no es procedente acceder a la solicitud de emplazamiento presentada por el memorialista ya que como se ha indicado en párrafos anteriores no se cumple con los preceptos de las normas citadas anteriormente.

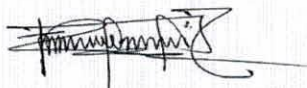
En ese orden de ideas, este juzgado denegará la petición incoada y en su lugar requerirá a la parte demandante para que proceda a realizar en debida forma los trámites pertinentes que permitan obtener la notificación de la demandada COLABORAMOS MAG S.A.S., Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE para que gestione en debida forma la notificación de la parte demanda COLABORAMOS MAG S.A.S., conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a los convocados en las citaciones o avisos que deberán contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co aportando su documento de identificación, poder y certificado de existencia y representación legal (de ser el caso) para proceder a su debida notificación electrónica de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

En estado No. 048 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 DE ABRIL DE 2021

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Auto de sustanciación No. 1343

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00170
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CLARA INES ARCE VALENCIA
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES
2. QUIMAQ LTDA.

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito mediante el cual solicita al Despacho, ordenar el emplazamiento de la demandada QUIMAQ LTDA., manifestando que fue enviada notificación electrónica al correo electrónico quimaqcontable@gmail.com registrado en el certificado de existencia y representación de la mencionada entidad, sin que dentro del término concedido haya comparecido para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.

De la revisión del expediente se observa, que en este no obra constancia de acuse de recibido o de que el destinatario haya accedido al mensaje enviado por el demandante, tal como lo indica el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020 el cual fue declarado exequible y condicionado por la Corte constitucional en la Sentencia C-420 del 2020.

Sentencia C-420 del 2020. "...Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

"Artículo 29. Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado

Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis."

Así las cosas, se puede concluir que no es procedente acceder a la solicitud de emplazamiento presentada por el profesional del derecho ya que como se ha indicado en párrafos anteriores no se cumple con los preceptos de las normas citadas anteriormente.

En ese orden de ideas y a fin de evitar futuras nulidades, este juzgado denegará la petición incoada y en su lugar requerirá a la parte demandante a fin de que proceda a realizar en debida forma los trámites pertinentes que permitan obtener la notificación de la demandada QUIMAQ LTDA.,

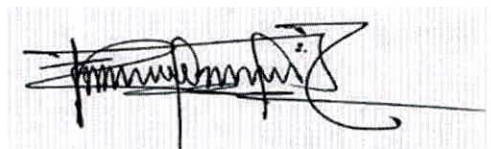
Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE para que gestione en debida forma la notificación de la parte demanda QUIMAQ LTDA., conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a los convocados en las citaciones o avisos que deberán contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co aportando su documento de identificación, poder y certificado de existencia y representación legal (de ser el caso) para proceder a su debida notificación electrónica de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

En estado No. **096** hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **14 DE JULIO DE 2021**

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: RUTH CASTAÑEDA GALLEGO
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2020 - 00421-00

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 710

Santiago de Cali, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso, se observa que la entidad financiera **BANCO CAJA SOCIAL BCSC.**, hizo efectiva la medida de embargo, solicitada por ésta Agencia Judicial mediante Oficio Circular No.211 de fecha 8 de junio de 2021.

Por otro lado se verifica que se depositó a la cuenta de este Juzgado, el título Judicial No.4690300002666917 de fecha 07 de julio de 2021, por valor de **\$712.360,00 M/cte.**, tal como se puede apreciar en el reporte de movimientos de títulos que maneja ésta Agencia Judicial, dicho valor corresponde a capital adeudado por concepto de diferencia de indexación del retroactivo pensional por lo tanto es procedente despachar favorablemente dicho título, haciendo la entrega a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial la Dra. DIANA MARIA GARCES OSPINA, por estar plenamente facultado para recibir,

Finalmente y como quiera que ya dio cumplimiento a lo pretendido en el presente asunto, se ordenará dar por terminado y su respectivo archivo.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PROCÉDASE a la entrega del el título Judicial No.4690300002666917 de fecha 07 de julio de 2021, por valor de **\$712.360,00 M/cte.**, correspondiente al precitado capital adeudado, por tanto es procedente despachar favorablemente dicho título, haciendo la entrega a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial título, haciendo la entrega a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial la Dra. DIANA MARIA GARCES OSPINA, por estar plenamente facultado para recibir.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR LEVANTAR las medias embargo ordenas mediante auto No. 569 del 4 de junio de 2021., visto folio (42) vuelto. Librese el oficio de desembargo.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

En estado No. **96** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 14 de julio de 2021

La secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Odo/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARTHA LUCIA LOPEZ CORRALES
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2020 - 00426-00

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 711

Santiago de Cali, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se observa que está pendiente por decretar las medidas de embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante a folio cincuenta y seis (56) y como quiera que se prestó juramento de que trata el Artículo 101 del C.P. L y S.S., el Despacho la despachara favorablemente.

Por lo anterior se procederá a **DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dineros depositados o que llegaren a depositar en las cuentas corrientes o de ahorro que posea la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, identificada con el NIT No. 900.336.004-7 en la oficina principal o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: **CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA, OCCIDENTE y BANCOLOMBIA.**

Con la advertencia de las excepciones previstas en el Art 134 de la ley 100 de 1993, sobre la inembargabilidad de los Recursos de la Seguridad Social, y lo dispuesto por el núm. 3º del Art 594 del C.G.P.

Se le insta el Oficio DTS 00610- 102951 de julio 6 del año en curso, de la Procuraduría General de la Nación emitido por la Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal donde las directrices son la embargabilidad de las Cuentas del Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Participaciones, lo anterior conforme a la Sentencia C-1156 de 2.007 MP. Dra. Clara Ines Vargas.

Igualmente se les pone de presente que por vía de jurisprudencia, la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, han establecido unas exenciones al principio de la inembargabilidad.

Corte Constitucional - sentencias: C1064/2003;C192/2005;C154/2008;C539/2010 y C543/2013.

Corte Suprema de Justicia Sala Laboral - sentencias: Rad. 39697 28 de agosto de 2012 y Rad. 69725 del 9 de noviembre de 2016.

De la misma manera no se hace necesario someter a concepto previo de la

Procuraduría, (modificar la Circular 019 de mayo 10/2012) ya que se están desconociendo y vulnerando derechos de personas y usuarios que han accedido a la jurisdicción ordinaria teniendo derechos legítimos reconocidos.

Así las cosas, todas las situaciones deben ser estudiadas y analizadas en forma particular por la entidad embargada, y si dentro de un proceso ejecutivo se encuentra alguna irregularidad que afecte el ordenamiento jurídico y el patrimonio público, se deberá atacar y controvertir mediante las herramientas procesales respectivas, pero no se puede como lo ordeno la Circular 019 de mayo 10/2012 someter a la Procuraduría para que avale todos los embargos o cuestione una orden judicial. (Subrayado el Juzgado).

Circular Externa 032 de 2.012 Superintendencia Financiera de Colombia. " En consecuencia, se aclara que las entidades deberán acatar el mandato judicial correspondiente, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuara de conformidad con la instrucción que imparte el respectivo órgano de control.

Sírvase proceder de conformidad so pena de incurrir en vulneración de derechos fundamentales de los pensionados y normatividad legal vigente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 11 de Artículo 681 del Código de Procedimiento Civil. (Modificado por el Art 593 núm. 4 y 10 del C.G.P).

Procédase poner a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012032014 los dineros retenidos.**

El DEMANDANTE: **MARTHA LUCIA LOPEZ CORRALES** identificada con la c.c. No. 31.149.967 expedida en Palmira - Valle, el embargo se limita a la suma de **\$4.646.731,00 M/cte.**

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. **096** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **14 de Julio de 2021**

La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Odo/

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: LUZ LEON DE URUETA
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021 -00111

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 709

Santiago de Cali, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez revisado el presente expediente se observa que la apoderada judicial la parte ejecutante presentó escrito obrante a folios (51 a 52) en el cual solicita ampliación de la medida cautelar y se decrete el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, ahorros, cdts y demás títulos valores que posea la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, identificada con el NIT No. 900.336.004-7 en la oficina principal o sucursal locales y nacionales de las siguiente entidad bancaria: **BANCO CAJA SOCIAL**.

En atención a que la parte interesada presto juramento de que trata el artículo 101 del C.P.L y S.S., y encontrándose que dicha solicitud está ajustada a derecho se tramitará.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que en cuenta corriente, ahorros, cdts y demás títulos valores que posea la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, identificada con el NIT No. 900.336.004-7 en la oficina principal o sucursal locales y nacionales de la siguiente entidad bancaria: **BANCO CAJA SOCIAL**.

En atención a que la parte interesada presto juramento de que trata el artículo 101 del C.P.L y S.S., y encontrándose que dicha solicitud está ajustada a derecho se tramitará”.

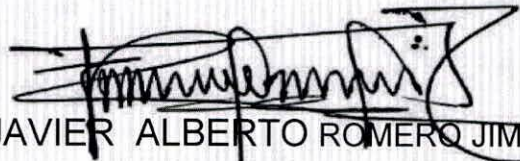
Limítese en embargo en la suma de **\$14.700.000,00 M/cte.**

El depósito judicial deberá realizarse a órdenes de este Juzgado, por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales **No. 760012032014**

SEGUNDO: LIBRESE el respectivo oficio circular.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI**

En estado No. **096** hoy notifico a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **14 de Julio de 2021**

La secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Odo/



REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: ROSA LAURA PARRA SILVA
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021 - 000114

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 710

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del presente proceso se observa que la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE**, a través de su apoderada judicial sustituta externa, allegó al proceso copia de la **RESOLUCION SUB 267106 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020** tal como se aprecia a folios (20 a 23) del plenario, donde se dio cumplimiento a los fallos judiciales proferidos dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, de la misma manera se arrimó al plenario **CERTIFICADO DE PAGO COSTAS** por valor de **\$5.114.000,00 M/cte.**

De igual forma se verifica que la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, procedió a consignar el valor de las costas procesales generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia a órdenes del Despacho, mediante título judicial No. 46903000262459.1 de fecha 05 de marzo de 2020 por un valor de **\$5.114.000,00 M/cte.**, tal como se observa en el reporte de movimientos de títulos que maneja ésta Agencia Judicial, que dicho título judicial fue materializado mediante Auto No. 544 de fecha 5 de abril de 2021., fl (15) vuelto., a favor de la parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial el Dr. Giovanni Sánchez Espinosa, por estar plenamente facultado para recibir.

Por otro lado se constata que mediante Auto No. 1067 de fecha 4 de junio de 2021, visto a folio veinticuatro (24) del plenario, se puso en conocimiento de la documental presentada por la entidad ejecutada, a la parte ejecutante quien no se pronunció al respecto.

Sin costas procesales en este proceso, toda vez que la entidad ejecutada Colpensiones, dio cumplimiento con todo lo pretendido en el presente proceso, sin incurrir en mora alguna, por lo tanto no es procedente condenarla en costas en este trámite.

Finalmente y como quiera que la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, cumplió a cabalidad con lo pretendido, por lo que se ha de acoger favorablemente, lo anterior de conformidad a la voces del nuevo Código General del Proceso, que contempla la terminación del proceso por pago en su artículo 461, que en su parte pertinente reza:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

"...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remate ...".

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SIN COSTAS en el presente proceso, por lo brevemente dicho en líneas anteriores.

TERCERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

En estado No. 096 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 14 de Julio de 2021

La secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Odo/

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0712

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00172
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: FERNEY NARVAEZ MONTOYA.
DEMANDADOS: 1. COLPENSIONES.
2. PROTECCION S.A.
3. COLFONDOS S.A.

Examinado el proceso se constata que vencido el término de ley la parte demandante no subsanó la demanda.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso la presente demanda deberá ser rechazada.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

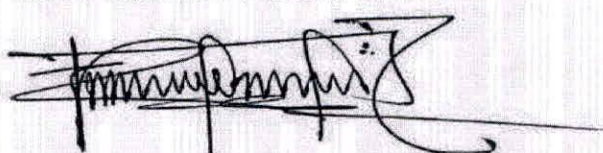
Primero: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

Segundo: Sin lugar a desglosar y devolver los anexos a la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda fue remitida a este despacho por correo electrónico en formato PDF.

Tercero: **Se advierte a la parte demandante que antes de volver a presentar la demanda ante la oficina de reparto debe confirmar con este juzgado si ya se surtió la respectiva compensación de procesos ante dicha dependencia, de lo contrario la nueva demanda presentará inconsistencias en el reparto y considerables retrasos en el trámite de la misma.**

Cuarto: Archívese este proceso, previas anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 14 DE JULIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 096

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0692

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00174
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARCELA PATRICIA RAMIREZ VELASQUEZ.
DEMANDADO: 1. COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD.
2. MEDIMAS EPS S.A.S.

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual subsana los defectos de que adolecía la demanda, aclarando lo pertinente y anexando los documentos exigidos, por lo tanto, observa el Juzgado que la demanda si reúne a cabalidad los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encontrando precedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por MARCELA PATRICIA RAMIREZ VELASQUEZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD y MEDIMAS EPS S.A.S., por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) FRANK RODRIGUEZ ESPINEL como apoderado (a) judicial del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 14 DE JULIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 096

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0711

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00186
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: FREDDY FLOREZ HERRERA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por FREDDY FLOREZ HERRERA quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, por lo anteriormente expuesto.

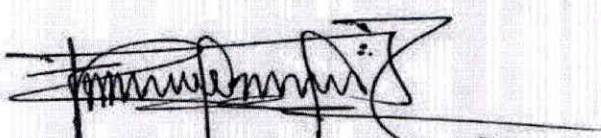
Segundo: NOTIFIQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PUBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) RUTH MERY MOSQUERA MOSQUERA como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 14 DE JULIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 096

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0715

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00187
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: LUIS CARLOS VELAIDES ROJAS.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES SILVA & VARGAS LTDA.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma no reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando las siguientes falencias o incongruencias:

1. No se aporta el mensaje de datos por medio del cual el demandante confirió poder al abogado que presenta la demanda o en su defecto el poder con nota de presentación personal ante la autoridad competente. Artículo 26 # 1 C.P.T. en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. No expresa las razones de derecho pertinentes para soportar sus pretensiones en la demanda. Artículo 25 # 8 C.P.T.

De otra parte, se sugerirá respetuosamente a la parte demandante para que en todos sus escritos y demandas describa los anexos y las pruebas en el mismo orden en que son agregados en los archivos, esto con el fin de lograr un estudio claro y ágil de las demandas, conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

En las anteriores circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 ibidem, la presente demanda deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior el juzgado,

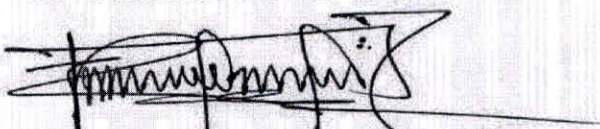
RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda por las falencias señaladas.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

Tercero: SUGIÉRASE respetuosamente a la parte demandante para que en todos sus escritos y demandas describa los anexos y las pruebas en el mismo orden en que son agregados en los archivos, por las razones expresadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 14 DE JULIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 096

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARIA DEL CARMEN PRADO MEJIA
DDO: COLPENSIONES EICE - AFP PORVENIR S.A.
RAD: 2021-00267

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 713

Santiago de Cali, trece (13) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

La Señora **MARIA DEL CARMEN PRADO MEJIA**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia No. 52 del 26 de febrero de 2020, proferida por ésta Agencia Judicial, providencia que fue modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia No. 179 del 4 de septiembre de 2020., más las costas procesales generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, y más las que se generen en el presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente para actuar al Dr. **JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.619..026 expedida en Cali, abogado en ejercicio con T.P No. 192.212 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el

señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quienes hagan sus veces, respectivamente, por las siguientes obligaciones de hacer y condenas:

a) **DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO** de la Señora **MARIA DEL CARMEN PRADO MEJIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.469.480 al **RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL ADMINISTRADO** por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, realizado en el mes de abril de 1999. **ORDENAR** a **AFP PORVENIR S.A.**, a devolver a **COLPENSIONES EICE**, la totalidad de las cotizaciones que reposen en la cuenta de ahorro de la ejecutante, historia laboral actualizada en semanas durante el tiempo que estuvo aportando a dicho fondo, pagos por comisión de todo orden, la devolución de gastos de administración previstos en el artículo 13 literal q y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, las primas por seguro previsionales y el porcentaje destinado para garantía de pensión mínima, todas las sumas se devolverán con sus respectivos rendimientos causados de no haberse dado el traslado de régimen, así como la obligación de devolver a la ejecutante las cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a su propio patrimonio, cancelar y devolverse el bono pensional al ente emisor, si su hubiese expedido.

b) **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la obligación de **ACEPTAR** el traslado de la Señora **MARIA DEL CARMEN PRADO MEJO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.469.480., al **RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA**, administrada por dicha entidad, de igual forma **ORDENAR** a **COLPENSIONES EICE** a que reciba a la ejecutante sin solución de continuidad, y sin imponer cargas adicionales.

c) **POR LA SUMA** de **\$1.000.000,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de **COLPENSIONES EICE**

d) **POR LA SUMA** de **\$1.000.000,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de **AFP PORVENIR S.A.**

TERCERO: CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quienes hagan sus veces, del auto mandamiento de pago de manera personal, librándose para tal fin el respectivo citatorio, diligencia a cargo de la parte ejecutante. de conformidad a lo previsto en los articulo 291 y 292 del C.G.P. advirtiendo al convocado en las citaciones o avisos que deberán contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de recibir instrucciones para proceder a su debida notificación, así como también podrán realizarse de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente del auto de mandamiento de pago a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**,

representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 108 del C.PL. y S.S., librese el respectivo aviso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. **096** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **14 de junio de 2021**

La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Odo/